

Constancia Secretarial: El 1° de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Radicación 2019-02031

Decide el Despacho el recurso de reposición –y en subsidio apelación– presentado por el demandante, en contra del auto adiado el 23 de junio de 2022 (*pdf. 15 C1*)., a través del cual el Juzgado concedió el término de 10 días para que la parte demandada allegará recurso de reposición que manifestó interponer –pero no se encontró en el correo institucional del despacho– contra el auto que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Sostuvo en su escrito –en negrita y mayúscula sostenida– que el proceder del despacho le “conculca” sus “derechos constitucionales al debido proceso y principio de igualdad de entre las partes, ya que, con dicho auto, se beneficia a la parte demandada, concediéndole un término ilegal y adicional, una de sus presuntas actuaciones”; puesto que si ese memorial no se encuentra en el correo institucional del despacho lo procedente es presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda por falta de contestación, tal como lo establece el artículo 97 del CGP.

A Cambio, la demandada “pretende colaboración ilegal del despacho” con el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, el reproche formulado por el memorialista no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse:

En primer lugar, para el momento en que la demandada Directv Colombia Ltda., manifestó que radicó el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el suscrito no fungía como juez en el despacho, puesto que me posesioné el 30 de abril de 2021.

De manera que desconozco si ese memorial se presentó o no en el correo electrónico institucional del despacho.

En segundo lugar, lo manifestado en el auto recurrido no es contrario a derecho, ni es una “colaboración” del despacho a la parte demandada como lo manifiesta expresamente el demandante, es tan solo la aplicación de la normatividad adjetiva que gobierna la materia de la reconstrucción de expedientes.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 126 del Código General del Proceso que establece en “caso de pérdida... parcial de un expediente”, como el eventual memorial de la demandada contentivo del recurso de reposición contra el auto que admitió el libelo petitorio, el juez de “oficio” “procederá” a la “reconstrucción” del expediente”, para lo cual, en este caso, la accionada aportará el documento por el que interpuso la reposición.

Sobre este tema dice la doctrina que “si el expediente se pierde hallándose en el juzgado o en cualquier otro lugar, o aun en poder de una parte cuando iniciadas las diligencias para la devolución se compruebe dicha pérdida, por culpa o sin culpa de aquella, es viable la reconstrucción, ya que la pérdida del expediente no finaliza por sí misma el proceso, la relación sigue trabada en el proceso contencioso”¹.

Adicionalmente, en “el marco de la actuación digital puede darse también el supuesto de reconstrucción, por problemas de orden técnico. Así, cuando la grabación resulte defectuosa en audio e imagen”²

Por lo tanto, el término de 10 días otorgado a la parte demandada no es para que redacte y radique en el correo institucional del despacho el recurso anunciado frente al auto admisorio, tan solo es para que aporte el correo electrónico que dice envió al email institucional del juzgado en época pretérita, y una vez se allegue, la parte demandante tendrá la posibilidad de pronunciarse no solo sobre la oportunidad de ese recurso de reposición; también sobre el valor del email enviado por la parte demandada al electrónico institucional del despacho en torno a su fecha, contenido, etc.³, por lo que no hay afectación de su derecho fundamental de defensa, debido proceso e igualdad.

En consecuencia, se desestimaré el recurso de reposición; y se negará la concesión del recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, que se tramita en única instancia (numeral 1° del artículo 17 del CGP, en concordancia con el artículo 31 de la Constitución Política).

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte general 8ª edición. Bogotá. Editorial ABC. 1983. Pág. 403.

² PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 233

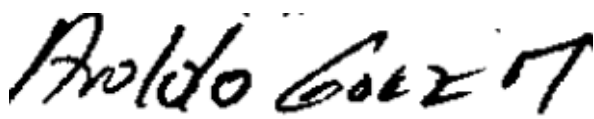
³ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte general 8ª edición. Bogotá. Editorial ABC. 1983. Pág. 404.

Primero: No reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial el pasado 23 de junio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación.

Tercero: Por Secretaría contabilícese el término otorgado a la parte demandada en el auto adiado el 23 de junio de 2022 (pdf. 15 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 059 del 8 DE
NOVIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e325d4d0904f9a99b8b1f77a0d7dce500b44d09bb57877718936146e3bc227e4**

Documento generado en 04/11/2022 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>